



CONFEDERACIÓN SINDICAL HIDROGRÁFICA DEL DUERO

C. H. S. DEL DUERO
SERVICIO AGRONÓMICO
Santiago, 43 - Valladolid

COMUNIDADES DE REGANTES

MODELOS DE ORDENANZAS
Y REGLAMENTOS



J. Cervero

VALLADOLID
IMP. Y ENC. A. RODRÍGUEZ
Alfonso XII, 5; Duque de la Victoria, 13

1928

T. 1251669
C.

16
604

CONFEDERACIÓN SINDICAL HIDROGRÁFICA DEL DUERO

C. H. S. DEL DUERO
SERVICIO AGRONÓMICO
Santiago, 43 - Valladolid

COMUNIDADES DE REGANTES



Para la utilización racional del agua destinada al riego, es indispensable promover que las unidades de riego sean debidamente organizadas, constituidas por regantes que se obligan a todos el cumplimiento de las normas que se establezcan en los reglamentos de las Comunidades de Regantes, con las facultades que correspondan.

MODELOS DE ORDENANZAS Y REGLAMENTOS



Por una parte, el Real Decreto de 15 de mayo de 1927, aprobado en virtud de la Ley de 15 de mayo de 1927, que crea la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, en el artículo 4.º de su texto refundido, establece la misión de promover la constitución de las Comunidades de Regantes y el cumplimiento de sus deberes.

VALLADOLID
IMP. Y ENC. A. RODRÍGUEZ
Alfonso XII, 5; Duque de la Victoria, 15
1928

CONFEDERACIÓN SINDICAL HIDROGRÁFICA
DEL PUERTO

COMUNIDADES DE REGANTES

MODELOS DE ORDENANZAS
Y REGLAMENTOS

VALLADOLID
Imp. y Edic. A. Fernández
Alfonso XII, 6. Puente de la Victoria, 12
1978

R. 156890

PREÁMBULO

Para la utilización racional del agua destinada al riego, es absolutamente necesario que los usuarios de cada zona estén debidamente organizados, constituyendo Comunidades, que si obligan a todos al cumplimiento de sus deberes, garantizan en cambio el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, unos y otros claramente especificados en los reglamentos de cada Comunidad, de acuerdo con las necesidades peculiares de la zona.

La Ley de Aguas de 13 de junio de 1879, prescribe que—en los casos en ella especificados—es obligatoria la constitución de una Comunidad de regantes en los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos.

Por otra parte, el Real Decreto-Ley de 30 de diciembre de 1927, aprobatorio del Reglamento general de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, en el apartado e) de su artículo 9.º, confiere a este organismo la misión de formar proyectos de Ordenanzas de riegos y reglamentos de Comunidades, Sindicatos y Jurados de riegos dentro de la cuenca.

Para facilitar esta labor, la Confederación da a conocer en este folleto los artículos de la Ley de

Aguas y del Real Decreto-Ley citado, directamente relacionados con la constitución de estas Comunidades, y unos modelos oficiales de sus Ordenanzas, reglamentos de Sindicatos y Jurados de riegos para que, ajustándose a ellos y con las variantes que aconsejen las necesidades de cada zona, se proceda por los interesados a la constitución de estas agrupaciones de colectivo interés.

Esta Confederación, por medio de su Servicio Agronómico y Asesoría jurídica en primer lugar, y de los demás órganos competentes de la misma, ayudará en esta primera labor, acudiendo a cuantos pueblos se estime necesaria su presencia, llevando a efecto la misión de organizar a los regantes de la cuenca del Duero, base fundamental de todo ulterior trabajo.



LEY DE AGUAS DE 13 DE JUNIO DE 1879

Artículos de la citada ley, relativos a la Constitución de Comunidades de regantes y sus Sindicatos y Jurados de Regos.

LEY DE AGUAS

DE 13 DE JUNIO DE 1879

En la Comunidad de regantes y sus Sindicatos

Artículo 224. En los casos siguientes relativos de agua se crea una junta, se forma respectivamente una Comunidad de regantes, según el régimen de sus Ordenanzas:

1.º Cuando el número de aguas regadas sea menor de 200 el de hectáreas regadas.

2.º Cuando a juicio del Gobernador de la provincia, lo exijan las necesidades locales de la agricultura.

Fuera de estos casos, quedará a voluntad de los regantes la formación de la Comunidad.

Art. 225. No están obligados a formar parte de la Comunidad, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y podrán separarse de ella y constituir una junta en su caso, los regantes cuyas propiedades tienen el agua sujeta a derechos que les da la Comunidad, y

Ley de aguas de 13 de junio de 1879

Artículos de la citada ley, relativos a la Constitución de Comunidades de regantes y sus

Sindicatos y Jurados de riegos

CAPÍTULO XIII

SECCIÓN PRIMERA

De la Comunidad de regantes y sus Sindicatos

Artículo 228. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, se formará necesariamente una Comunidad de regantes, sujeta al régimen de sus Ordenanzas:

1.º Cuando el número de aquéllos llegue a 20 y no baje de 200 el de hectáreas regables.

2.º Cuando, a juicio del Gobernador de la provincia, lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Fuera de estos casos, quedará a voluntad de los regantes la formación de la Comunidad.

Art. 229. No están obligados a formar parte de la Comunidad, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y podrán separarse de ella y constituir otra nueva en su caso, los regantes cuyas heredades tomen el agua antes o después que los de la Comunidad, y

formen por sí solos un coto o pago sin solución de continuidad.

Art. 230. Toda Comunidad tendrá un Sindicato elegido por ella encargado de la ejecución de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma Comunidad.

Art. 231. Las Comunidades de regantes formarán las Ordenanzas de riego con arreglo a las bases establecidas en la Ley, sometiéndolas a la aprobación del Gobierno, quien no podrá negarla ni introducir variaciones sin oír sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas a aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas, continuarán sujetas al mismo, mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, en sujeción a lo prescrito en la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el art. 190.

Art. 232. El número de los individuos del Sindicato y su elección por la Comunidad de regantes se determinará en sus Ordenanzas, atendida la extensión de los riegos según las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada Comunidad.

En las mismas Ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerá el tiempo y forma de la elección, así como la duración de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán rehusarse sino en caso de reelección.

Art. 233. Todos los gastos hechos por una Comunidad para la construcción de presas y acequias, o para su reparación, conservación y limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporción.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas o acequias construídas por una Comunidad, sufrirán en beneficio de ésta un recargo, concertado en términos razonables.

Cuando uno o más regantes de una Comunidad obtuvieren el competente permiso para hacer de su

cuenta obras en la presa o acequias, con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado a contribuir los demás regantes, éstos no tendrán derecho a mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposición de los que hubiesen costado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego para que sean respetados los derechos adquiridos.

Si alguna persona pretendiese conducir aguas a cualquier localidad, aprovechándose de las presas o acequias de una Comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haría un particular.

Art. 234. En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas, ya consuetudinarias, de una Comunidad de regantes, ninguno será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotación y uso, por la introducción de cualquier novedad en la cantidad, aprovechamiento o distribución de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho a ningún aumento si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la Comunidad de los mismos regantes o de alguno de ellos, a menos que él hubiese contribuido a sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 235. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos la fuerza motriz de las aguas que discurren por un canal o acequia propia de una Comunidad de regantes, será necesario el permiso de éstos. Al efecto, se reunirán en Junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso ante el Gobernador de la provincia, quien oyendo a los regantes, al Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia, a la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio y a la Comisión permanente de la Diputación provincial, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause perjuicio al riego ni a otras industrias, a no ser

que la Comunidad de regantes quiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz, en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio a las obras dentro del plazo de un año.

Art. 236. En los Sindicatos habrá precisamente un Vocal que represente las fincas que, por su situación o por el orden establecido, sean las últimas en recibir el riego; y cuando las Comunidades se compongan de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán todas en el Sindicato su correspondiente representación, proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento se haya concedido a una Empresa particular, el concesionario será Vocal nato del Sindicato.

Art. 237. El Reglamento para el Sindicato lo formará la Comunidad.

Serán atribuciones del Sindicato:

1.^a Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.^a Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.^a Nombrar y separar sus empleados en la forma que establezca el Reglamento.

4.^a Formar los presupuestos y repartos y censurar las cuentas, sometiendo unos y otras a la aprobación de la Junta general de la Comunidad.

5.^a Proponer a las Juntas las Ordenanzas y Reglamento, o cualquier alteración que considerase útil introducir en lo existente.

6.^a Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se

distribuya del modo más conveniente para los propios intereses.

7.^a Todas las que le concedan las Ordenanzas de la Comunidad o el Reglamento especial del mismo Sindicato.

Las resoluciones que adopten los Sindicatos de riego dentro de sus Ordenanzas, cuando procedan como delegados de la Administración, serán reclamables ante los Ayuntamientos o ante los Gobernadores de provincia, según los casos.

Art. 238. Cada Sindicato elegirá de entre sus Vocales un Presidente y Vicepresidente, con las atribuciones que establezcan las Ordenanzas y el Reglamento.

Art. 239. Las Comunidades de regantes celebrarán Juntas generales ordinarias en las épocas señaladas en las Ordenanzas de riego, y extraordinarias en los casos que las mismas determinen.

Estas Ordenanzas fijarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos en proporción a la propiedad que representan los interesados.

Art. 240. Las Juntas generales, a las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la Comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos áridos de interés común que los Sindicatos y alguno de los concurrentes sometan a su decisión.

Art. 241. Cuando en el curso de un río existan varias Comunidades y Sindicatos, podrán formarse por convenio mútuo uno o más Sindicatos centrales o comunes para la defensa de los derechos y conservación y fomento de los intereses de todos. Se compondrá de representantes de las Comunidades interesadas.

Podrán también formarse, por disposición del Ministro de Fomento y a propuesta del Gobernador de

la provincia, siempre que lo exijan los intereses de la agricultura.

El número de representantes que haya de nombrarse será proporcional a la extensión de los terrenos regables comprendidos en las demarcaciones respectivas.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Jurados de riego

Art. 242. Además del Sindicato, habrá en toda Comunidad de regantes uno o más Jurados, según lo exija la extensión de los riegos.

Art. 243. Cada Jurado se compondrá de un Presidente, que será un Vocal del Sindicato, designado por éste, y del número de Jurados, tanto propietarios como suplentes, que fige el Reglamento del Sindicato, nombrados todos por la Comunidad.

Art. 244. Corresponde al Jurado:

1.º Conocer las cuestiones del hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer a los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.

Art. 245. Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales, en la forma que determine el Reglamento. Sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán en un libro, con expresión del hecho y de la disposición de las Ordenanzas en que se funden.

Art. 246. Las penas que establezcan las Ordenanzas de riego por infracciones o abusos en el aprovechamiento de sus aguas, obstrucción de las acequias o de sus boqueras y otros excesos, serán pecuniarias y se aplicarán al perjudicado y a los fondos de la Comunidad, en la forma y proporción que las mismas Ordenanzas establezcan.

Si el hecho constituyese delito, podrá ser denunciado por el regante o industrial perjudicado y por el Sindicato.

Art. 247. Donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organización, mientras las respectivas Comunidades no acuerden proponer su reforma al Ministro de Fomento.

REAL DECRETO-LEY

DE 30 DE DICIEMBRE DE 1937



Real Decreto-Ley de 30 de diciembre de 1927

Artículos del Reglamento de la Confederación
Sindical Hidrográfica del Guera, aprobados por
el citado Decreto-Ley, que interesan a la constitu-
ción de Comunidades de regantes

REAL DECRETO-LEY

DE 30 DE DICIEMBRE DE 1927

a) La formación de un plan de aprovechamiento general, coordinado y unitario, de las aguas que discurren por el cauce de los ríos de caudales, o los excedentes de su aflujo, aprovechamiento y explotación, o se dispersan en los Títulos IV y V de la Ley de 13 de Julio de 1879, en las disposiciones reglamentarias vigentes y en las que en lo sucesivo se dicten con carácter general; plan que será revisado, o modificado anualmente, con arreglo a las normas que se fijan en el artículo 155.

b) La ejecución de las obras del plan en el orden que de él resulte, atendiendo a su mayor o más inmediata utilidad, y relación con los respectivos caudales presumibles.

c) Regular por vía de modificación la explotación de todas las obras y aprovechamientos de aguas que forman o formen forma parte de sus planes. Y en último

Real Decreto-Ley de 30 de diciembre de 1927

**Artículos del Reglamento de la Confederación
Sindical Hidrográfica del Duero, aprobados por
el citado Decreto-Ley, que interesan a la constitu-
ción de Comunidades de regantes**

CAPÍTULO II

- Artículo 9.º** Compete a la Confederación:
- a) La formación de un plan de aprovechamiento general, coordinado y metódico, de las aguas que discurren por el cauce de los ríos de la cuenca, a los efectos de su mejor aprovechamiento y con sujeción a lo dispuesto en los Títulos IV y V de la ley de 13 de junio de 1879, en las disposiciones reglamentarias vigentes y en las que en lo sucesivo se dicten con carácter general; plan que será revisado o confirmado anualmente, con arreglo a las normas que se fijan en el artículo 153.
 - b) La ejecución de las obras del plan en el orden que de él resulta, atendiendo a su mayor o más inmediata utilidad, en relación con los respectivos costes presumibles.
 - c) Regular por vía de modulación la explotación de todas las obras y aprovechamientos de aguas que formen o hayan formado parte de sus planes. Y asimismo

de los rentantes aprovechamientos de aguas, resolviendo las cuestiones que surjan entre los interesados, siempre que medie una delegación expresa de la autoridad administrativa competente, delegación que podrá ser otorgada por iniciativa de dicha autoridad, o concedida en virtud de solicitud acordada por la Junta de gobierno de la Confederación.

Las nuevas concesiones, incluso las solicitadas y no concedidas al crearse la Confederación, quedan sometidas a estas facultades reguladoras.

d) Prestar, por acuerdo con el Estado y en los términos legales que se establezcan, toda clase de servicios de Obras públicas, Agrícolas, Forestales o cualquier otro que el Ministerio de Fomento precise y guarde relación con su finalidad propia.

e) Arrendar, previo acuerdo de la Asamblea y con la debida autorización del Estado, las obras de riego, cuyos beneficiarios no cumplan los compromisos que tuvieran concertados con el Estado, o con la Confederación, en su caso, cuya administración autónoma no rinda lo suficiente para atender los gastos normales de explotación, incluso la administración misma.

Sólo en casos excepcionales, y previa anulación del correspondiente concurso, podrá explotar alguna de estas obras la Confederación.

Art. 10. Son obligaciones de la Conferación:

a) Resolver en primera instancia las competencias o discordias entre Sindicatos, usuarios o concesionarios confederados, con arreglo al procedimiento que se fija en el artículo 118.

b) Conocer e informar todas las solicitudes de concesión de aguas públicas de la cuenca, sobre el punto concreto de su compatibilidad con las obras incluidas en el plan de aprovechamientos y la propuesta de concesión o caducidad de las que afecten a dicho plan.

c) Conocer e informar autorizaciones y permisos

para derivaciones eventuales, saca de aguas, apertura de pozos y galerías, investigaciones o estudios en los tramos de ríos o corrientes afectadas por el plan aprobado. Sólo en los casos en que se trate de la seguridad o salud pública y la urgencia del caso lo impida podrá ser omitido este trámite de conocimiento e informe previos, aunque sin dejar por ello de informar posteriormente y lo antes posible a la Confederación.

d) Ejercer la policía de los cauces, en cuanto se relaciona con el cumplimiento de los fines de la Confederación, en la forma en que se especificará en el artículo 191.

e) Formar los proyectos de Ordenanzas de riego y Reglamentos de las Comunidades, Sindicatos y Jurados de riego, con arreglo a los preceptos de la ley de Aguas de 13 de junio de 1879, en los casos previstos en el artículo 228 de la misma, o cuando lo soliciten los interesados, y revisar las Ordenanzas, usos y costumbres inadecuados, en cuanto sea necesario para asegurar la efectividad de los acuerdos de la Confederación, tanto en lo relativo a regulación y modulación, como en lo referente a cobro de cuotas y policía de cauces.



MODELO
DE
ORDENANZAS

De la Comunidad de regantes de
territorio municipal de partido judicial
de provincia de

CAPÍTULO PRIMERO
ORDENANZAS

Artículo 1.º Los propietarios, herederos y demás
poseedores que tienen derecho al aprovechamiento de las
aguas de (del caudal, acequia, fuente o
manantial) de esta localidad se constituyen en Comuni-
dad de regantes de (la denominación que
correspondía a la Comunidad) en virtud de lo dispuesto
en el artículo 233 de la Ley de Aguas de 13 de junio
de 1979.

Art. 2.º Pertenecen a la Comunidad
(Aquí una relación de todas las obras, así de obras
como de tierra que poseen, principiando por las de
toma de agua, como las presas y bochales, con sus
aperturas, siguiendo con las de conducción y distri-
bución, como el canal, las acequias o canales, presas,
jals, así sus principales riberas de tipo, sus terrazas,
uso de riego de riego, sus sus canales, obras de
otras obras).

G. H. S. DEL DUERO
SERVICIO AGRONÓMICO
Santiago, 43 - Valladolid

MODELO DE ORDENANZAS



De la Comunidad de regantes de.....
término municipal de.....partido judicial
de.....provincia de.....

CAPÍTULO PRIMERO

Constitución de la Comunidad

Artículo 1.º Los propietarios, regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas de..... (Aquí el canal, acequia, fuente o manantial de que procedan), se constituye en Comunidad de regantes de..... (la denominación que corresponda a la Comunidad) en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879.

Art. 2.º Pertenecen a la Comunidad..... (Aquí una relación de todas las obras, así de fábrica como de tierra que posean, principiando por las de toma de agua, como las presas y bocales, con sus accesorios, siguiendo con las de conducción y distribución, como el canal, las acequias o cauces generales, con sus principales obras de arte, los brazaletes que de esta se deriven, con sus hijuelas y todas las obras accesorias).

Art. 3.º La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento de..... (Aquí una relación detallada de toda el agua a que tenga derecho reconocido, expresando el río, arroyo, fuente o manantial o alumbramiento especial de que proceda el caudal, punto o puntos de toma y la cantidad de sus diversas procedencias, si hubiese más de una, en litros por segundo, si se conoce el volumen, o la parte alcuota que le corresponda, si es derivada y no está fijado el volumen. Se expresará asimismo la fecha o fechas de las concesiones y el otorgante; y, en su defecto, los títulos con que las posea, resumiendo al final en una sola partida la cantidad total de agua que utiliza o puede utilizar la Comunidad).

Art. 4.º Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad, para su aprovechamiento en riego.... (aquí la designación de la zona o zonas regables, con los límites de cada una y su extensión superficial, expresada en hectáreas; pudiendo en caso necesario consignarse al lado su equivalencia en la antigua medida de la localidad). Y para aprovechamiento de su fuerza motriz..... (aquí la relación detallada de los molinos y demás artefactos que utilicen las aguas de la Comunidad, expresando la respectiva denominación, situación y cantidad de agua, en volumen o en parte alcuota, y tiempo a cuyo aprovechamiento tenga derecho).

Art. 5.º Siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes a lo preceptuado en sus Ordenanzas y Reglamentos, y se obligan a su exacto cumplimiento, renunciando expresamente a toda otra jurisdicción o fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 237 de la citada Ley de Aguas.

Art. 6.º Ningún regante que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, a no ser que su heredad o heredades se hallen comprendidas en la excepción del artículo 229 de la ley. En este caso se instruirá a su instancia el oportuno expediente en el Gobierno civil de la provincia, en el que se expongan las razones o motivos de la separación que se pretende, y se oiga a la Junta general de la Comunidad, a la de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia y a la Comisión Provincial (o Consejo u otra Corporación que la sustituya) y resuelva el Gobernador, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Fomento, en los plazos marcados por la Ley, los que se sintieren perjudicados. Para ingresar en la Comunidad, después de constituida, cualquiera Comarca o regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la Comunidad, si ésta lo acuerda por mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, en Junta general, sin que en caso de negativa quepa recurso contra su acuerdo.

Art. 7.º La Comunidad se obliga a sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, al servicio de sus riegos y artefactos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción a las prescripciones de estas Ordenanzas y del Reglamento.

Art. 8.º Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios, que consuman agua, se computarán, así respecto a su aprovechamiento o cantidad a que tengan opción, como a las cuotas con que contribuyan a los gastos de la Comunidad, en proporción al caudal que consuman (o que le corresponda, o a la extensión de tierra que tengan derecho a regar).

Art. 9.º Los derechos y obligaciones, correspondientes a los molinos, y en general, a los artefactos

que aprovechen la fuerza motriz del agua, así como los correspondientes a los que la utilicen para otros fines industriales, se determinarán de una vez para siempre, como se convenga entre los regantes, y los propietarios de dichos artefactos o los usuarios industriales, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse con el mútuo consentimiento de ambas partes.

Art. 10. El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le correspondan, en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el Reglamento, satisfará un recargo de 10 por 100 sobre su cuota por cada mes que deje transcurrir sin realizarlo.

Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que a la Comunidad competan, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

Art. 11. La Comunidad, reunida en Junta general, asume todo el poder que en la misma existe. Para su régimen y gobierno se establecen, con sujeción a la Ley, el Sindicato y Jurado de Riego.

Art. 12. La Comunidad tendrá un Presidente y un Secretario, elegidos directamente por la misma en Junta general, con las formalidades y en las épocas que verifica la elección de los Vocales del Sindicato y Jurado de Riego.

Art. 13. Son elegibles para la presidencia de la Comunidad, los propietarios regantes que posean... (aquí la propiedad que se requiera en Tierras regables o la cantidad mínima de agua que haya de disfrutar o tener derecho a su aprovechamiento), y que reúnan los demás requisitos que para el cargo de Síndico o Vocal del Sindicato se exigen en el capítulo VII de estas Ordenanzas.

Art. 14. La duración del cargo de Presidente de la Comunidad será de..... años, y la renovación se hará cuando se verifique la de las respectivas mitades del Sindicato y del Jurado.

Art. 15. El cargo de Presidente de la Comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Sólo podrá rehusarse por reelección inmediata o por alguna de las excusas admitidas para el cargo de Vocal del Sindicato, siendo también comunes a uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el capítulo VII de estas Ordenanzas.

Art. 16. Compete al Presidente de la Comunidad:
Presidir la Junta general de la misma en todas sus reuniones.

Dirigir la discusión en sus deliberaciones, con sujeción a los preceptos de estas Ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato o al Jurado de Riego para que los lleven a cabo, en cuanto respectivamente les concierna.

Y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El Presidente de la Comunidad puede comunicarse directamente con las Autoridades locales y con el Gobernador de la provincia.

Art. 17. Para ser elegible Secretario de la Comunidad son requisitos indispensables:

1.º Haber llegado a la mayoría de edad y saber leer y escribir.

2.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

3.º No estar procesado criminalmente.

4.º No ser por ningún concepto deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

Art. 18. La duración del cargo de Secretario de la Comunidad será indeterminada, pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderle en sus funciones y proponer a la Junta general su separación, que some-

terá al examen de la misma para la resolución que estime conveniente.

Art. 19. La Junta general, a propuesta del Presidente de la Comunidad, fijará la retribución de su Secretario.

Art. 20. Corresponde al Secretario de la Comunidad:

1.º Extender en un libro, foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las actas de la Junta general y firmarlas con dicho Presidente.

2.º Anotar en el correspondiente libro, foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la Junta general, con sus respectivas fechas, firmados por él como Secretario y por el Presidente de la Comunidad.

3.º Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Junta general.

4.º Conservar y custodiar en su respectivo archivo los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaría de la Comunidad.

Y 5.º Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí o por acuerdo de la Junta general.

CAPÍTULO II

De las obras

Art. 21. La Comunidad formará un estado o inventario de todas las obras que posea, en que conste tan detalladamente como sea posible la presa o presas de toma de aguas con la altura de su coronación, referida a puntos fijos e invariables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clases de construcción, naturaleza de la toma y su descripción, el canal o cana-

les principales, si los hubiera, acequias que de ellos se deriven y sus brazales, con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales de éstas, sección de los cauces principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de las márgenes y, por último, las obras accesorias destinadas a servicios de la misma Comunidad.

Art. 22. La Comunidad de regantes, en Junta general, acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses, si con arreglo a los párrafos 3.º y 4.º del artículo 233 de la ley, se pretendiese hacer obras nuevas en las presas o acequias de su propiedad, con el fin de aumentar su caudal o de aprovechar dichas obras para conducir aguas a cualquiera localidad, previa la autorización que en su caso sea necesaria.

Art. 23. (En este artículo se definirán las obligaciones de la Comunidad y de sus diversos partícipes respecto a la conservación, reparación y nueva construcción de las obras de toda clase que son de propiedad de la misma Comunidad, expresando de un modo claro las que respectivamente les correspondan, según su derecho a los diversos aprovechamientos; en el concepto de que serán de cuenta de toda la Comunidad las obras y trabajos que interesen a todos sus partícipes; las de aprovechamiento parcial correrán a cargo de los partícipes interesados en las mismas y corresponderán a cada partícipe las de su exclusivo interés particular).

Art. 24. El Sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la Comunidad o el aumento de su caudal, pero no podrá llevar a cabo las obras sin la previa aprobación de la Junta general de la Comunidad, a la que compete además acordar su ejecución, ni en este caso obligar a que sufrague los gastos el partícipe que se hubiese negado oportunamente a contribuir a las nuevas obras,

el cual tampoco tendrá derecho a disfrutar el aumento que pueda obtenerse. Sólo en casos extraordinarios y de extremada urgencia que no permitan reunir la Junta general, podrá el Sindicato acordar y emprender, bajo su responsabilidad, la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta general para darle cuenta de su acuerdo y someterlo a su resolución. Al Sindicato corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y de conservación de las obras de la Comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignen en los presupuestos aprobados por la Junta general.

Art. 25. (En este artículo se dispondrá el número de mondas y de limpias que ordinariamente se han de ejecutar todos los años en los diversos cauces y obras de arte de la Comunidad y se fijarán las épocas en que habrá de practicarse este trabajo, teniendo en cuenta las necesidades de los cultivos generales y las circunstancias y condiciones de cada cauce). (En párrafo aparte se concederá facultad al Sindicato para ordenar las mondas extraordinarias que a su juicio requiera el mejor aprovechamiento del agua en algunos o todos los cauces). Los trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección del Sindicato, o la vigilancia en su caso, y con arreglo a sus instrucciones.

Art. 26. Nadie podrá ejecutar obra o trabajo alguno en las presas, toma de agua, canal y acequias generales, brazales y demás obras de la Comunidad, sin la previa y expresa autorización del Sindicato.

Art. 27. Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la Comunidad no pueden practicar en sus cajeros ni márgenes obra de ninguna clase, ni aun a título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar al Sindicato, el cual, si fuese necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda, o autorizará, si lo pidieran, a los interesados para llevarlas a cabo con sujeción a determinadas condicio-

nes y bajo su inmediata vigilancia. Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes ni plantación de ninguna especie, a menor distancia del lado exterior de la prescrita en las Ordenanzas o Reglamentos de policía rural, y en su defecto de la establecida por la costumbre o práctica consuetudinaria en la localidad. La Comunidad, sin embargo, puede siempre fortificar las márgenes de sus cauces como lo juzgue conveniente, salvo las plantaciones de árboles a menor distancia del lindero que la prescrita en la localidad, de que antes se ha hecho referencia.

CAPÍTULO III

Del uso de las aguas

Art. 28. Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento, ya sea para riegos, ya para artefactos, de la cantidad de agua que con arreglo a su derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma Comunidad.

Art. 29. (En este artículo y en otros hasta el número necesario se consignará el orden establecido para el uso de las aguas de la Comunidad por todos sus partícipes, regantes o industriales, si los hubiese o pudiese haberlos, que las utilicen en los artefactos, o el que se convenga en Junta general, respetando siempre los derechos de todos los partícipes, bajo la dirección del Sindicato, al que por la ley compete regular el uso de las aguas para su mejor aprovechamiento).

(Atribución 6.^a del artículo 237 de la ley).

Art. 30. Mientras la Comunidad en Junta general no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos se hallen establecidos, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de tercero.

Art. 31. La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección del Sindicato, por el acequero encargado de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución.

Ningún regante podrá tomar por sí el agua aunque por turno le corresponda.

Art. 32. Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo de lo que de una u otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

Art. 33. Si hubiese escasez de aguas, o sea menos cantidad de la que corresponde a la Comunidad o a los regantes, se distribuirá la disponible por el Sindicato equitativamente y en proporción a la que cada regante tiene derecho.

CAPÍTULO IV

De las tierras y artefactos

Art. 34. Para el mayor orden y exactitud de los aprovechamientos de agua y repartición de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un padrón general, en el que conste:

Respecto a las tierras, el nombre y extensión o cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partido o distrito rural en que radica, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volumen o por turno y tiempo, la proporción en que ha de contribuir a los gastos de la Comunidad, con arreglo a lo prescripto en los artículos 7.º y 8.º del capítulo I y artículo 23 del capítulo II de estas Ordenanzas.

Y respecto a los molinos y demás artefactos, el nombre porque sea conocido, situación relacionada con la acequia de que toma el agua que aprovecha, cantidad de agua a que tiene derecho, expresando el volumen en litros por segundo, si estuviese determinado, o la parte que del caudal puede utilizar, tiempo de su uso y nombre del propietario. Se expresará también la proporción en que el artefacto ha de contribuir a los gastos de la Comunidad y el voto o votos que tenga asignados para la representación de su propiedad en la Junta general. (En el caso de que, como sucede en muchas Comunidades, el agua no esté invariablemente unida a la tierra y pueda aprovecharse en diversas fincas, dentro de la zona regable, se dispondrá además en este artículo la formación de otro padrón general de los partícipes a quienes pertenezca el agua, en que constará la parte que a cada uno corresponda, expresando su volumen en litros por segundo, si está determinado, o por turno y tiempo, la proporción en que respectivamente han de contribuir a los gastos de la Comunidad y el número de votos que a cada uno corresponda).

Art. 35. Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en los acuerdos y elecciones de la Junta general, así como la formación, en su caso, de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la Comunidad, regantes e industriales, por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir a sufragar los gastos de la Comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponde, deducidos aquélla y éste de los padrones generales de la propiedad de cada Comunidad, cuya formación se ordena en el precedente artículo.

Art. 36. * Para los fines expresados en el artículo 21, tendrá asimismo la Comunidad uno o más planos geo-

métricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que la misma dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona o zonas regables que constituyan la Comunidad y los linderos de cada finca, punto o puntos de toma de agua, ya se derive de ríos, arroyos o de otras acequias, o proceda directamente de fuentes o manantiales, cauces generales y parciales de conducción y distribución, indicando la situación de sus principales obras de arte y todas las que además posea la Comunidad.

Se representará también en estos planos la situación de todos los artefactos, con sus respectivas tomas de agua y cauces de alimentación y desagüe.

CAPÍTULO V

De las faltas y de las indemnizaciones y penas

Art. 37. Incurrirán en falta por la infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de Riego de la Comunidad, los partícipes de la misma que aun sin intención de hacer daño y sólo por imprevisión de las consecuencias o por abandono e incuria en el cumplimiento de los deberes, que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los hechos siguientes:

Por daños en las obras:

- 1.º El que dejase pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces o en sus cajeros y márgenes.
- 2.º El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique a sus cajeros, ni ocasione daño alguno.
- 3.º El que de algún modo ensucie u obstruya los cauces o sus márgenes o los deteriore o perjudique a cualquiera de las obras de arte.

Por el uso del agua:

1.º El regante que, siendo deber suyo, no tuviere como corresponde, a juicio del Sindicato, las tomas, módulos y partidores.

2.º El que no queriendo regar sus heredades, cuando le corresponda por su derecho, no ponga la señal que sea costumbre y por la cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue su turno, o el que avisado por el encargado de vigilar los turnos, no acudiese a regar a su debido tiempo.

3.º El que dé lugar a que el agua pase a los escu- rrideros y se pierda sin ser aprovechada o no diese aviso al Sindicato, para el oportuno remedio.

4.º El que en las épocas que le corresponda el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas o que en adelante se establecieren.

5.º El que introdujese en su propiedad o echase en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda y dando lugar a que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente del cauce o cauces de que tome el agua, ya por utilizar ésta más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, módulo o partidior de modo que produzca mayor cantidad de la que deba utilizar.

6.º El que en cualquier momento tomase agua de la acequia general o de sus brazales, por otro medio que no sean las derivaciones establecidas o que en adelante se establezcan por la Comunidad.

7.º El que tomase directamente de la acequia general o de sus brazales el agua para riegos, a brazo o por otros medios, sin autorización de la Comunidad.

8.º El que para aumentar el agua que le correspon- da, obstruya de algún modo indebidamente la corriente.

9.º El que al concluir de regar, sin que haya de seguir otro derivando el agua por la misma toma, módulo o partidior, no la cierre completamente para evitar que corra inútilmente y se pierda por los escu- rrideros.

10. El que abreve ganado o caballerías en otros sitios que los destinados a este objeto.

11. El que en aguas que sean de exclusivo aprovechamiento de la Comunidad, arroje inmundicias, lave ropas o establezca aparatos de pesca de un modo cualquiera, sin expresa autorización del Sindicato.

12. El que para aumentar la fuerza motriz de un salto utilizado por la industria, embalse abusivamente el agua en los cauces.

13. El que por cualquier infracción de estas Ordenanzas, o en general por cualquier abuso o exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicio a la Comunidad de regantes o a la propiedad de alguno de sus partícipes.

Art. 38. Únicamente en casos de incendio podrá tomarse, sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas a la misma.

Art. 39. Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios, por infracción de las Ordenanzas, las juzgará el Jurado, cuando le sean denunciadas, y las corregirá, si las considera punibles, imponiendo a los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado a la Comunidad, o a uno o más de sus partícipes, o a aquélla y a éstos a la vez, y una multa además por vía de castigo, que en ningún caso excederá del límite establecido en el Código penal para las faltas. (Sería conveniente que en cada uno de los casos previstos en el artículo 37, capítulo V de este modelo de Ordenanzas, se fijara taxativamente la correspondiente multa, según lo requiera la importancia de la falta, con arreglo a las necesidades de cada regadío y a las costumbres de la localidad).

Art. 40. Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios, que no sean apreciables, respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de agua o a

mayores gastos para la conservación de los cauces, se valorarán los perjuicios por el Jurado, considerándose los causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

Art. 41. Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no previstas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado como juzgue conveniente, por analogía con las previstas.

Art. 42. Si las faltas denunciadas envolviesen delito o criminalidad, o sin estas circunstancias las cometieran personas extrañas a la Comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente, conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 246 de la ley de Aguas de 13 de junio de 1879.

CAPÍTULO VI

De la Junta general

Art. 43. La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, ya como regantes, ya como industriales, constituye la Junta general de la Comunidad, que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que a la misma correspondan.

Art. 44. La Junta general, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad con la mayor publicidad posible y días de anticipación, se reunirá ordinariamente dos veces al año, una en (aquí la quincena del mes de la primera mitad del año natural, que según los usos y costumbres de la localidad se juzgue conveniente); y otra en (la quincena del mes de la segunda mitad del mismo año que se halle en el caso indicado para la anterior) y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y acuerde el Sindicato o lo pida por escrito un número de par-

ícipes que representen la..... (la relación) parte de la totalidad de votos de la Comunidad. (1)

Art. 45. La convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la Junta general, se hará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y por anuncios insertos en el «Boletín Oficial» de la provincia (y también en los periódicos de la provincia, si los hubiere).

En el caso de tratarse de la reforma de las Ordenanzas y Reglamentos, o algún asunto que a juicio del Sindicato o del Presidente de la Comunidad pueda afectar gravemente a los intereses de la Comunidad, se citará, además, a domicilio por papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente de la Comunidad, que distribuirá un dependiente del Sindicato.

Art. 46. La Junta general de la Comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato y en el local que se designe en la convocatoria. La presidirá el Presidente de la Comunidad y actuará como Secretario el que lo sea de la propia Comunidad.

Art. 47. Tienen derecho de asistencia a la Junta general con voz todos los partícipes de la Comunidad, así regantes como industriales, y con voz y voto los que posean..... (aquí se expresará la cantidad mínima de extensión o superficie de terreno regable, o de agua en litros por segundo o en tiempo de aprovechamiento, o de aquella y ésta respectivamente, en su caso) y los industriales o dueños de artefactos que aprovechan el agua de la Comunidad.

(1) Las dos reuniones ordinarias de la Junta general, aparece conveniente que respectivamente se verifiquen, ya en los meses de diciembre y junio, en los que principian el invierno y verano y que se relacionan más con el año natural, ya en los meses de marzo y septiembre, a los que corresponde el principio de la primavera y otoño y se ajustan más al año agrícola. De las reuniones de la Junta en unas y otras épocas, hay muchos ejemplos en las colectividades y Comunidades de regantes ya constituidas.

Art. 48. Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad que sean propietarios regantes o poseedores de agua, se computarán como dispone el artículo 239 de la Ley de Aguas, en proporción a la propiedad que representen.

Para cumplir el precepto legal se computará un voto a los que posean desde..... (aquí la proporción mínima de propiedad que exija para un voto) hasta..... (aquí la cantidad máxima de propiedad que se convenga para ese mismo voto); y otro voto más por cada..... (aquí como unidad la cantidad máxima de propiedad adoptada para un voto).

Los que no posean la participación o propiedad necesaria para un voto podrán asociarse y obtener por la acumulación de aquélla tantos otros votos como correspondan a la que reunan, cuyos votos emitirá en la Junta general el que entre sí elijan los asociados.

(Los votos de los industriales partícipes o usuarios de las aguas de la Comunidad se fijarán de una vez por convenio entre la Comunidad de regantes y los propietarios de los artefactos, cuando con anterioridad no se hallasen establecidos y en todo caso se consignarán en este artículo de las Ordenanzas).

Art. 49. Los partícipes pueden estar representados en la Junta general por otros partícipes o por sus administradores.

En el primer caso puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria o extraordinaria, y en el segundo caso, y si la autorización a otro partícipe no fuese limitada, será necesario acreditar la delegación con un poder legal extendido en debida forma.

Tanto la simple autorización como el poder legal se presentarán oportunamente al Sindicato para su comprobación. Pueden, asimismo, representar en la Junta general los maridos a sus mujeres, los padres a

sus hijos menores, los tutores o curadores a los menores de edad.

Art. 50. Corresponde a la Junta general:

1.º La elección del Presidente y del Secretario de la Comunidad y la de los vocales del Sindicato y del Jurado de riego, con sus respectivos suplentes (y la del Vocal o Vocales que hubiesen de representarla en el Sindicato Central, en el caso de formar con otros una colectividad de Comunidades de regantes).

2.º El examen y aprobación de los presupuestos de todos los gastos e ingresos de la Comunidad, que anualmente ha de formar y presentarle para la aprobación el Sindicato.

3.º El examen, y aprobación en su caso, de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que en cada uno ha de someterle igualmente el Sindicato con su censura.

4.º Y el acuerdo para imponer nuevas derramas, si no bastasen para cubrir los gastos de la Comunidad los recursos del presupuesto aprobado y fuere necesario, a juicio del Sindicato, la formación de un presupuesto adicional.

Art. 51. Compete a la Junta general deliberar especialmente:

1.º Sobre las obras nuevas que por su importancia, a juicio del Sindicato, merezcan un examen previo para incluirlas en el presupuesto anual.

2.º Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato o alguno de los partícipes de la Comunidad.

3.º Sobre las reclamaciones o quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

4.º Sobre adquisición de nuevas aguas y, en general, sobre toda variación de los riegos o de los cauces, y cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales o afectar gravemente a los intereses o a la existencia de la Comunidad.

Art. 52. La Junta general ordinaria de.....

(invierno u otoño, según las épocas que se adopten para celebrarlas, sean las primeras o las segundas de las indicadas en el artículo 44 de este formulario), se ocupará principalmente:

1.º En el examen de la Memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.º En el examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.

3.º En la elección del Presidente y Secretario de la Comunidad.

4.º En la elección de los Vocales y Suplentes que han de reemplazar respectivamente en el Sindicato y Jurado a los que cesen en su cargo.

Art. 53. La Junta general ordinaria que se reúne en..... (verano o primavera, con arreglo a la observación indicada en el artículo anterior), se ocupará en:

1.º El examen y aprobación de la Memoria general correspondiente a todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato.

2.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riego en el año corriente.

Y 3.º El examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior que debe presentar el Sindicato.

Art. 54. La Junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes, computados con arreglo a la Ley y a las bases establecidas en el artículo..... de estas Ordenanzas. Las votaciones pueden ser públicas o secretas, según acuerde la propia Junta.

Art. 55. Para la validez de los acuerdos de la Junta general, reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma

prescripta en estas Ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se convocará de nuevo a la Junta general con días.... cuando menos de anticipación y en la forma ordenada en el artículo..... de estas Ordenanzas.

En las reuniones de la misma Junta general, por segunda convocatoria, anunciada oportunamente en debida forma, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de los partícipes que concurren, excepto en el caso de reforma de las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado, o de algún otro asunto que, a juicio del Sindicato, pueda comprometer la existencia de la Comunidad o afectar gravemente a sus intereses, en cuyos casos será indispensable la aprobación o el acuerdo por la mayoría absoluta de los votos de la Comunidad.

Art. 56. No podrá en la Junta general, sea ordinaria o extraordinaria, tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

Art. 57. Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta general.

CAPÍTULO VII

Del Sindicato

Art. 58. El Sindicato, encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad (artículo 230 de la ley) se compondrá de Vocales elegidos directamente por la misma Comunidad en Junta general, debiendo precisamente uno de ellos representar las fincas que por su situación o por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego (artículo 236 de la ley).

Cuando la Comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán todos en el Sindicato su correspondiente representación proporcionada al derecho que les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas (artículo 236 de la ley).

Pero si los artefactos existentes no son por su número o importancia suficientes para constituir una colectividad cuyos intereses en relación con los de la Comunidad basten para justificar su representación obligatoria en el Sindicato, sus propietarios sólo serán elegibles como los demás partícipes de la Comunidad.

Art. 59. Cuando la Comunidad aproveche aguas procedentes de una concesión hecha a una Empresa particular, el concesionario será Vocal nato del Sindicato (artículo 236 de la ley).

Art. 60. La elección de los Síndicos o Vocales del Sindicato se verificará por la Comunidad en la Junta general ordinaria de..... (diciembre o septiembre, según se haya establecido en el artículo correspondiente al 44 de este modelo de Ordenanzas, previamente anunciada en la convocatoria hecha con..... días de anticipación y las formalidades prescriptas en el artículo que corresponda al 45 de este modelo de Ordenanzas).

La elección se hará por medio de papeletas escritas por los electores o a su ruego, con los nombres o apellidos de los Vocales que cada uno vote en el.... (local) día (que ha de ser un domingo) y horas (que precisamente se han de fijar en la convocatoria).

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan con arreglo al padrón general ordenado en el artículo equivalente al 35, capítulo IV de este modelo de Ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunidad y dos Secretarios elegidos al efecto por la Junta

general, antes de dar principio a la elección. Se hará público proclamándose Síndicos a los que, reuniendo las condiciones requeridas en estas Ordenanzas, hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos computados con sujeción a la Ley y al artículo que corresponda al 48 de este modelo de Ordenanzas, cualquiera que haya sido el número de los votantes.

Si no resultaren elegidos todos los Vocales por mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que en número duplo al de las plazas que falte elegir hubiesen obtenido más votos.

Art. 61. Los Vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el primer domingo del mes de enero siguiente.

Art. 62. El Sindicato elegirá de entre sus Vocales su Presidente y su Vicepresidente, con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y en el Reglamento (artículo 238 de la ley).

Art. 63. Para ser elegido Vocal del Sindicato es necesario:

1.º Ser mayor de edad o hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.

2.º Estar vecindado o cuando menos tener su residencia habitual en la jurisdicción en que la tenga el Sindicato.

3.º Saber leer y escribir.

4.º No estar procesado criminalmente.

5.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y de los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.

6.º Tener participación en la Comunidad representada por (lo que se exija en agua o tierra regable) o poseer un artefacto.

7.º No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno de ninguna especie.

Art. 64. El Síndico que durante el ejercicio de su

cargo pierda alguna de las condiciones prescriptas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer suplente, o sea el que hubiere obtenido más votos.

Art. 65. La duración del cargo de Vocal del Sindicato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Cuando en la renovación corresponda cesar al Vocal que represente a las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro Vocal que le sustituya.

Del mismo modo se procederá en el caso de que la industria tenga representación especial en el Sindicato y toque salir al que la desempeñe, el cual ha de ser también reemplazado, nombrando el que ha de sustituirle en la forma que la Comunidad haya establecido, ya sea por la Junta general, ya por la colectividad de los industriales.

Art. 66. El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio.

Sólo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección, salvo el caso de que no haya en la Comunidad otro partícipe con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo y por las causas de tener más de sesenta años de edad o mudar de vecindad y residencia.

Art. 67. (Cuando haya más de una Comunidad de regantes que aprovechen las aguas de una misma corriente, y por convenio mútuo o por disposición del Ministerio de Fomento, con arreglo al artículo 241 de la ley, se establezca un Sindicato central para los fines que el mismo artículo de la ley expresa, se compondrá de los Vocales que nombre cada Comunidad proporcionalmente a la extensión de sus respectivos regadíos).

Las condiciones de los electores y elegibles, la época y forma de la elección, la duración de los car-

gos de Vocal, la elección de los cargos especiales que han de desempeñar los Vocales y su duración, la forma de la renovación, etc., serán las mismas ya propuestas para los Sindicatos ordinarios.

Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que correspondan al Sindicato central.

CAPÍTULO VIII

Del Jurado de Riegos

Art. 68. El Jurado que se establece en el artículo 12 de estas Ordenanzas, en cumplimiento del 242 de la Ley, tiene por objeto:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer a los infractores de estas Ordenanzas las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.

Art. 69. El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales del Sindicato, designado por éste, y de..... (número de los Jurados), Jurados propietarios y..... (número de los suplentes) suplentes, elegidos directamente por la Comunidad (artículo 243 de la ley).

Art. 70. La elección de los Vocales del Jurado, propietarios y suplentes se verificará directamente por la Comunidad en la Junta general ordinaria del mes de..... (diciembre o septiembre, según se haya establecido en el artículo correspondiente al 44 de este modelo de Ordenanzas), y en la misma forma y con iguales requisitos que la de Vocales del Sindicato.

Art. 71. Las condiciones de elegible para Vocal del Jurado serán las mismas que para Vocal del Sindicato.

Art. 72. Ningún partícipe podrá desempeñar a la vez el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el de Presidente de ésta.

Art. 73. Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales

Art. 74. Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera a la Comunidad de regantes serán las legales del sistema métrico decimal, que tiene por unidades el metro, el kilogramo y la peseta.

Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo y para la fuerza motriz a que pueda dar lugar el empleo del agua, el kilográmetro y el caballo de vapor compuesto de 75 kilográmetros (en todos los casos se pondrá al lado de las medidas legales la equivalencia de las respectivas unidades antiguas que se hayan usado en la localidad).

Art. 75. Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad de regantes ni a ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan los que con arreglo a las mismas les correspondan.

Art. 76. Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en estas Ordenanzas.

CAPÍTULO X

Disposiciones transitorias

a) Estas Ordenanzas, así como el Reglamento del

Sindicato y el del Jurado, comenzarán a regir desde el día en que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente a la constitución de la Comunidad, con sujeción a sus disposiciones.

b) La primera renovación de la mitad de los Vocales del Sindicato y del Jurado respectivamente se verificará en la época designada en el artículo 44 de estas Ordenanzas, del año siguiente al en que se hallen constituidas dichas Corporaciones, designando la suerte los Vocales que hayan de cesar en su cargo.

c) Inmediatamente que se constituya el Sindicato procederá a la formación de los padrones y planos prescriptos en los artículos 34, 35 y 36 de estas Ordenanzas,

d) Procederá, asimismo, el Sindicato a la inmediata impresión de las Ordenanzas y Reglamentos y de todos ellos repartirá un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guardas de sus derechos y remitirá a la Superioridad diez ejemplares de los mismos.

CAPÍTULO XI

Disposición adicional

El Presupuesto de la Comunidad deberá constar de cuatro capítulos.

- I. Alquileres, material, etc.
- II. Sueldos y retribución del personal.
- III. Limpias, mondas, reparaciones de módulos y otras cuyo importe no exceda de..... pesetas.
- IV. Los demás gastos no comprendidos en los artículos anteriores, para los cuales esté facultado el Sindicato o que hayan sido acordados en Junta general

MODELO

REGLAMENTO

Para el Sindicato de Riegos de la Comarca de regantes de...

Artículo 1.º El Sindicato tendrá como fin principal y único por la vida social de sus miembros...

SINDICATOS DE RIEGOS

Art. 2.º La convocatoria para la elección de miembros...

Para todas las demás cosas que no estén comprendidas en este Reglamento...

Art. 3.º Los vocales del Sindicato...

MODELO
DE
REGLAMENTO

**Para el Sindicato de riegos de la Comunidad
de regantes de..... provincia de.....**

Artículo 1.º El Sindicato instituído por las Ordenanzas y elegido por la Junta general se instalará el primer domingo del mes de enero siguiente al de su elección.

Art. 2.º La convocatoria para la instalación del Sindicato, después de cada renovación de la mitad de sus Vocales, se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección del Presidente, que, así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los Síndicos, debe hacerse el mismo día.

Para todas las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias, lo convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los Vocales, con un día cuando menos de anticipación, salvo casos de urgencia, por uno de los dependientes del mismo Sindicato.

Art. 3.º Los Vocales del Sindicato a quienes toque según las Ordenanzas cesar en su cargo, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que les reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º El Sindicato, el día de su instalación, elegirá:

1.º Los Vocales de su seno que hayan de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente del mismo.

2.º Si al constituirse la Comunidad acordase que el cargo de Tesorero-Contador y aún el de Secretario los desempeñen Vocales del Sindicato, y así se estableciese en el correspondiente capítulo de las Ordenanzas, se dispondrá en este lugar su elección en igual forma que la del Presidente y Vicepresidente.

3.º El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de Riegos.

Art. 5.º El Sindicato tendrá su residencia en de la que dará conocimiento al Gobernador de la provincia, a fin de que lo comunique al Ministerio de Fomento y dé también aviso al Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 6.º El Sindicato, como representante genuino de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos a la misma se refieran, ya sea con particulares extraños, ya con los regantes o usuarios, ya con el Estado, las Autoridades o los Tribunales de la Nación.

Art. 7.º El Sindicato celebrará una sesión ordinaria cada y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno o pidan Vocales.

Ar. 8.º El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran.

Cuando, a juicio del Presidente, mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él.

Reunido en su vista el Sindicato, será preciso para que haya acuerdo que le apruebe un número de Vocales igual a la mayoría de la totalidad de los Síndicos.

Si el acuerdo no reuniese este número en la pri-

mera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 9.º Las votaciones pueden ser públicas o secretas, y las primeras ordinarias o nominales cuando las pidan..... Síndicos.

Art. 10. El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario y rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad, cuando ésta le autorice o esté constituida en Junta general.

Art. 11. Es obligación del Sindicato:

1.º Dar conocimiento al Gobernador de la provincia de su instalación y renovación bienal.

2.º Hacer que se cumplan las leyes de aguas, los decretos de concesiones, las Ordenanzas de la Comunidad, el reglamento del Sindicato y el del Jurado de Riego.

3.º Llevar a cabo las órdenes que por el Ministerio de Fomento o el Gobernador de la provincia se le comuniquen sobre asuntos de la Comunidad.

4.º Conservar con el mayor cuidado las marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la presa o presas y tomas de aguas, si las hubiese, pertenecientes a la Comunidad, o que ésta utilice.

Art. 12. Es obligación del Sindicato respecto de la Comunidad:

1.º Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta general (art. 230 de la ley).

2.º Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único Administrador a quien uno y otro están confiados, adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquéllas se cumplan.

3.º Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4.º Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.

Art. 13. Son atribuciones del Sindicato respecto a la buena gestión o administración de la Comunidad:

1.º Redactar cada semestre la Memoria que debe presentar a la Junta general en sus dos reuniones de..... (aquí las que se hayan fijado en las Ordenanzas), con arreglo a lo prescrito en los artículos correspondientes del capítulo VI de las Ordenanzas.

2.º Presentar a la Junta general en su reunión de..... (invierno u otoño, según la época fijada en las Ordenanzas, para la segunda reunión anual ordinaria de dicha Junta general) el presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente.

3.º Presentar, cuando corresponda, en la propia Junta la lista de los Vocales del mismo Sindicato que deban cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas, y otra lista igual de los que deben cesar en el de Jurados.

4.º Formar los presupuestos extraordinarios de gastos e ingresos, señalando a cada partícipe la cuota que le corresponda y presentarlos a la aprobación de la Junta general en la época que sea oportuna.

5.º Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de las aguas, con su accesorias y dependencias, ordenando la limpia y reparos ordinarios, así como la de los brazales e hijuelas, servidumbres, etc.

6.º Dirigir e inspeccionar en su caso, todas las obras que con sujeción a las Ordenanzas se ejecuten para el servicio de la Comunidad o de alguno o algunos de sus partícipes.

7.º Ordenar la inversión de los fondos con suje-

ción a los presupuestos aprobados, y rendir cuentas detalladas y justificadas de su inversión en la Junta general

Art. 14. Corresponde al Sindicato, respecto de las obras:

1.º Formular los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente o necesario llevar a cabo, y presentarlos al examen y aprobación de la Junta general.

2.º Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación y ordenar su ejecución.

3.º Acordar los días en que se ha de dar principio a las limpias o mondas ordinarias en las épocas prescritas en las Ordenanzas, y a las extraordinarias que considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación o reparación de las obras.

Art. 15. Corresponde al Sindicato respecto a las aguas:

1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecidas o acuerde la Junta general.

2.º Proponer a la Junta general las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3.º Dictar las reglas convenientes, con sujeción a lo dispuesto por la Junta, para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas, dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales, si no son de naturaleza que afecten a los intereses de la Comunidad o a cualquiera de sus partícipes.

4.º Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cantidad de agua correspondiente a cada partícipe.

5.º Acordar las instrucciones que hayan de darse a los acequeros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas, para el buen desempeño de su cometido.

Art. 16. Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo a las Ordenanzas, Reglamentos y demás disposiciones vigentes:

1.º Para hacer efectivas las cuotas individuales que correspondan a los partícipes, en virtud de los presupuestos y derramas o repartos acordados por la Junta general.

2.º Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de riegos, de las cuales éste le dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

En uno y otro caso podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos, después de días, el procedimiento de apremio vigente contra los deudores a la Hacienda, conforme a lo dispuesto por la Real orden de 9 de Abril de 1872.

Del Presidente

Art. 17 Corresponde al Presidente del Sindicato y en su defecto al Vicepresidente:

1.º Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones, así ordinarias como extraordinarias.

2.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se expidan a nombre del mismo, como su primer representante.

3.º Gestionar y tratar, con dicho carácter, con las Autoridades o con personas extrañas, los asuntos de la Comunidad, previa autorización de ésta, cuando se refiera a casos no previstos en este Reglamento.

4.º Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la Comunidad y poner el páguese en los documentos que ésta deba satisfacer.

5.º Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.

6.º Decidir las votaciones del Sindicato en los casos de empate.

Del Tesorero-Contador

(Si no se confiere dicho cargo a uno de los Síndicos, se incluirán como primeros artículos de esta sección los siguientes):

Art. 18. Para desempeñar el cargo de Tesorero-Contador, son requisitos indispensables:

- 1.º Ser mayor de edad.
- 2.º No estar procesado criminalmente.
- 3.º Hallarse en pleno goce de derechos civiles.
- 4.º No ser, bajo ningún concepto, deudor o acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.
- 5.º Tener, a juicio del Sindicato, la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.

6.º Prestar la conveniente fianza que bajo su responsabilidad determinará y *bastanteará* el Sindicato.

Art. 19. La Junta general de la Comunidad, a propuesta del Sindicato, fijará la retribución que ha de percibir el Tesorero-Contador por el desempeño de su cargo. (En el caso de que un Síndico desempeñe este cargo, se asignará únicamente la cantidad que prudentialmente se calcule para el gasto material de oficina y quebranto de moneda).

Art. 20. Son obligaciones del Tesorero-Contador:

1.º Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones o multas impuesta por el Jurado de riego y cobradas por el Sindicato, y de las que por cualquier otro concepto pueda la Comunidad percibir; y

2.º Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el páguese del Presidente del mismo, con el sello de la Comunidad, que se le presenten.

Art. 21. El Tesorero-Contador llevará un libro en

el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de cargo y data, cuantas cantidades recaude y pague, y lo presentará..... (aquí el período, que puede ser trimestral) con sus justificantes a la aprobación del Sindicato.

Art. 22. El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder, y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

Del Secretario

Art. 23. (Si no se confiere el cargo de Secretario a uno de los Síndicos, en el artículo 1.º de esta sección se determinarán las condiciones que se requieren para desempeñarlo, de una manera análoga a la indicada para el Tesorero-Contador en el artículo 18 de la sección anterior). Lo mismo se hará en el caso de que aun conferido el cargo a un Síndico, se nombre por el Sindicato un Vicesecretario como se practica en algunas Comunidades).

Art. 24. La Junta general de la Comunidad fijará, a propuesta del Sindicato, la retribución del Secretario. (En el caso de que este cargo lo desempeñe un Síndico, tiene que ser gratuito, y por tanto, se suprimirá este artículo en el Reglamento, a no ser que se nombre un Vicesecretario para ayudar al Síndico).

Art. 25. Corresponde al Secretario:

1.º Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones.

2.º Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato, fechados y firmados por él, como Secretario, y por el Presidente.

3.º Autorizar con el Presidente del Sindicato las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Comunidad.

4.º Redactar los presupuestos ordinarios, y en su caso los extraordinarios, así como las cuentas.

5.º Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales prescriptos en los artículos 21, 29, 34 y 35 de las Ordenanzas.

6.º Conservar en el archivo, bajo su custodia, todos los documentos referentes a la Comunidad, incluidas las cuentas aprobadas, así como también el sello o estampilla de la Comunidad.

Art. 26. Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente a la aprobación de la Junta general.

Pero el Secretario rendirá cuenta trimestral de ellos al Sindicato.

Art. 27. (En las secciones necesarias, bajo sus correspondientes epígrafes, y en diversos artículos, se definirán, para los demás empleados del Sindicato al servicio de la Comunidad, como acequeros, celadores, guardas, regadores, etc., y portero o alguacil, las condiciones que se requieran para desempeñar sus respectivos cargos, las obligaciones de los de cada clase, la forma en que han de retribuirse sus servicios y quién o quiénes han de satisfacer la retribución, que en todo caso se ha de someter a la aprobación de la Junta general).

Disposiciones transitorias

a) Inmediatamente que recaiga la aprobación superior sobre las Ordenanzas y el Reglamento, y se constituya la Comunidad con arreglo a sus disposiciones, se procederá a la constitución del Sindicato, cualquiera que sea la época en que aquélla tenga lugar.

La elección se hará ajustándose, cuanto sea po-

sible, a las prescripciones de las Ordenanzas y se instalará el Sindicato el primer domingo que siga al día de la elección, haciendo de Presidente el Vocal que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de empate el de más edad, que presidirá con el carácter de interino, hasta que con la elección de cargos, en el mismo día, se constituya definitivamente.

b) El Sindicato, luego que se constituya, procederá con la mayor urgencia a practicar el deslinde, amojonamiento e inventario de cuanto pertenezca a la Comunidad, así como a determinar la extensión de los derechos que a cada usuario o partícipe representa en la misma Comunidad y los deberes que con arreglo a las Ordenanzas le incumben.

c) Procederá, asimismo, inmediatamente, a la formación del catastro de toda la propiedad de la Comunidad, con los padrones generales y planos ordenados en el capítulo IV de las Ordenanzas.

Procederá igualmente, con la misma urgencia, a establecer sobre el terreno, en la proximidad de cada presa y demás obras de toma de agua, puntos invariables, si no los hubiese, que sirvan de marcas para comprobar en todo tiempo las alturas de la coronación en las presas, de los vertederos o aliviaderos de superficie en los diversos cauces y de las soleras en las tomas de agua que respectivamente tengan fijadas, a fin de que no se puedan alterar en lo sucesivo; estableciendo las correspondientes referencias, que se consignarán con la formalidad debida en actas autorizadas por el Sindicato, y en el padrón general en que se hallan inscritas todas las fincas de la Comunidad y de sus partícipes, incluso los artefactos.

d) Procederá asimismo a manifestar al Gobernador de la provincia, para cumplir el precepto del artículo 152 de la ley, respecto a las aguas de la Comunidad obtenidas de corrientes públicas por concesión en que no esté fijada la cantidad absoluta por un tiempo dado

(litros o metros cúbicos por segundo) el caudal que necesite y el que usa, expresando la procedencia de la concesión o autorización del aprovechamiento, a fin de que el Gobierno, en su vista, y oyendo a sus agentes determine definitivamente la cantidad absoluta que pueden aprovechar.

Presentará también, para que se pueda cumplir el referido artículo 152 de la ley y por medio del Gobernador de la provincia, que oirá al Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la misma antes de remitirla a la superioridad, la descripción o el proyecto de la toma o módulo que según los casos emplee o piense emplear para derivar de las corrientes públicas las aguas que se le hayan concedido o se le concedan.

IRRADADOS DE RIEGOS



MÓDELO DE REGLAMENTO

Para el Jurado de Riegos de la Comunidad de
regantes de

(Del Decreto de 25 de Mayo de 1904)

Artículo 1.º El Jurado, instituido en las Comarcas
y aldeas **JURADOS DE RIEGOS** de la Co-
munidad en Junta general, se reunirá, cuando se
renueva, el día siguiente al que le señale el Jefe local.

La convocatoria para la institución se hará por
el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual
debe poseerla el mismo día a los nuevos Vocales,
firmándola en el acto en conjunto los uno por los O-
rdenanzas les corresponde cuidar en el desempeño de
su cargo.

Art. 2.º La presidencia del Jurado será la misma del
Sindicato.

Art. 3.º El Presidente del Jurado convocará y pre-
sидirá sus sesiones y juntas.

Art. 4.º El Jurado se reunirá cuando se presente
cualquiera queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría
de sus Vocales y siempre que su Presidente lo con-
sidere oportuno.

La citación se hará a domicilio, por medio de
papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y
autorizadas por el Presidente, que entregará a cada

— 88 —

MÓDELO
DE
REGLAMENTO

**Para el Jurado de riegos de la Comunidad de
regantes de.....**

(Real Orden de 25 de junio de 1884)

Artículo 1.º El Jurado, instituído en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta general, se instalará, cuando se renueve, el día siguiente al que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día a los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

Art. 2.º La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

Art. 3.º El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Art. 4.º El Jurado se reunirá cuando se presente cualquiera queja o denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará a domicilio, por medio de papeletas extendidas y suscriptas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, que entregará a cada

Vocal o a un individuo de su familia el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar la plaza de Alguacil citador a las órdenes del Presidente del Jurado.

Art. 5.º Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, ha de concurrir precisamente la totalidad de los Vocales que los compongan, y en defecto de alguno el suplente que corresponda.

Art. 6.º El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 7.º Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la Ley le confiere en su artículo 244:

1.º Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas.

3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

Art. 8.º Las denuncias por infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad, que cometan sus partícipes, pueden presentarla al Presidente del Jurado, el de la Comunidad, el del Sindicato por sí o por acuerdo de éste, cualquiera de sus Vocales y empleados y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra o por escrito.

Art. 9.º Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen serán públicos y verbales con arreglo al artículo 245 de la Ley, atemperándose a las reglas y disposiciones de este Reglamento.

Art. 10. Presentadas al Jurado una o más cuestiones

de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso ó aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando a la vez con . . . días de anticipación a los partícipes interesados por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas, suscriptas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán a domicilio por el Alguacil del Jurado, que hará constar en ellas con la firma del citado o de algún individuo de su familia o de un testigo y a su ruego; en el caso de que los primeros no supieran escribir, o de uno a ruego del Alguacil si aquéllos se negaren a hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citación y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ella verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes, o el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Art. 11. Presentadas al Jurado una o más denuncias, señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciadores y denunciados.

La citación se hará por papeletas, con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunión del Jurado, cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

Art. 12. El juicio se celebrará el día señalado, si

no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancias que en su caso habrá de justificar debidamente. El Presidente en su vista, y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurren al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a su derecho e intereses.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirará el Jurado a otra pieza, o en su defecto en la misma, y privadamente deliberarán para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno o que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día en que se haya de verificar el primero por uno o más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas, o practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento, y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes, en la forma antes prescripta, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios,

si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

Art. 13. El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Art. 14. El Jurado podrá imponer a los infractores de las Ordenanzas las multas prescriptas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes o a una y a otros a la vez, clasificando las que a cada uno correspondan con arreglo a la tasación.

Art. 15. Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

Art. 16. Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso el día que se presente la denuncia; el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho o hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias y el artículo o artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas o correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multa y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a quienes corresponda recibirla.

Art. 17. En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado al Sindicato relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si sólo con multa o también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de unas y de otras

y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad, o uno o más de sus partícipes, o aquélla y éstos a la vez.

Art. 18. El Sindicato hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo y procederá a la distribución de las indemnizaciones, con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas, entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, o ingresando desde luego en la caja de la Comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.



Tramitación de Ordenanzas y Reglamentos



Oportunamente, la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero dará a conocer las instrucciones para formar y tramitar las Ordenanzas y Reglamentos de las Comunidades de regantes y todas cuantas disposiciones tengan relación con los riegos de esta cuenca.



